



310.28  
Exp No. 186 de octubre 4 de 2024  
Infracción



NO - 095804 DIC 2025

**RESOLUCIÓN No.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 1338 del 18 de noviembre de 2024, CARSUCRE ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se solicitó lo siguiente:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.
- 2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el



310.28  
Exp No. 186 de octubre 4 de 2024  
Infracción

NO - 0958  
04 DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( )

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público

**2.4 SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN de CARSUCRE** para que sirva aportar información catastral que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el Municipio de Coveñas, sector isla gallinazo, específicamente en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE.

Que mediante correos electrónicos [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co) [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co) de fechas 23 de diciembre de 2024, se le solicito a la Alcaldía municipal de Coveñas, Inspector de policía de Coveñas y al comandante de policía estación de Coveñas y a la subdirección de planeación mediante oficio N° 07874 del 30 de diciembre de 2024, lo dispuesto en el Auto N° 1338 del 18 de noviembre de 2024.

De parte de la alcaldía municipal de Coveñas, Inspector Central de Policía y la estación de policía de Coveñas, no se dio respuesta a lo solicitado, la subdirección de planeación mediante oficio 00662 del 14 de febrero de 2025 , dio respuesta a lo solicitado aportando la referencia catastral, así mismo informa que al realizar la consulta en el VUR no se obtuvo información del mismo.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y



310.28  
Exp No. 186 de octubre 4 de 2024  
Infracción

NO - 0958

04 DIC 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 establece que *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 186 de octubre 4 de 2024 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas de origen único N(m)= 2599023.439 – E(m)= 4708395.672, donde se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo, en un área de aproximadamente 0.74 ha, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE..



310.28  
Exp No. 186 de octubre 4 de 2024  
Infracción

NO - 0958

04 DIC 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 1338 del 18 de noviembre de 2024 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 186 de octubre 4 de 2024, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 1338 del 18 de noviembre de 2024 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

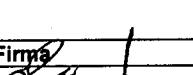
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordéñese el archivo del expediente No. 186 de octubre 4 de 2024, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.